

Boletín Informativo Derecho Disciplinario



Boletín Informativo – Derecho Disciplinario

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

1- **Reconocimiento de la dignidad humana**, como pilar determinante en el Estado Social de Derecho, y el cual debe inspirar todas las actuaciones de los servidores públicos.

2- **Titularidad de la potestad disciplinaria** encontrándose en cabeza del Estado y **autonomía de la acción**.

La Potestad disciplinaria constituye una de las columnas centrales que soportan la institucionalidad estatal y garantizan la adecuada y eficaz marcha de la gestión pública.

A las **oficinas de control disciplinario interno** y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado les corresponde **conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias**.

3- La Procuraduría General de la Nación es la máxima autoridad disciplinaria en el ámbito exterior, de acuerdo a la manifestación de la función administrativa, la cual ejerce la titularidad del **Poder Disciplinario Preferente**.



Boletín Informativo – Derecho Disciplinario

4- La **Legalidad**, es un principio de carácter imperativo, que se enuncia definiendo lo punible y la determinación de la sanción, por lo cual las **autoridades administrativas sólo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes** a la comisión de una conducta disciplinaria.

5- La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de **proporcionalidad y razonabilidad**. No solamente se debe analizar la gravedad de la falta, sino también los objetivos de la sanción para conocer la importancia que se pretende con cada sanción en concreto.

6- La **Ilícitud Sustancial**, concuerda con el criterio de afectación (sin ninguna justificación) del deber funcional que le fue asignado por el ordenamiento al servidor público.



JURISPRUDENCIA

Para las Altas Cortes, estos principios son de vital importancia en el marco del derecho disciplinario, ya que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, razón por la cual se traen algunos fragmentos de las Sentencias proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Respecto de las cargas para imponer una sanción en el derecho disciplinario, la Corte aclaró que ésta sea “(...) razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición”¹. (subrayado y negrilla fuera de texto).

“(...) Para abordar el tema de la ilicitud sustancial conviene precisar que el sustento de la potestad sancionadora del Estado, tratándose de la conducta de las personas que desarrollan función administrativa, se deriva de las relaciones especiales de sujeción como categoría dogmática superior del derecho disciplinario que les obliga a soportar unas cargas y obligaciones adicionales a las de cualquier ciudadano, en la medida en que es su responsabilidad la consecución de los propósitos estatales, las cuales tienen su origen en lo regulado por el artículo 6 de la Constitución Política que literalmente prevé: «Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones»². (Subrayado y negrilla fuera de texto).

1. Corte Constitucional. Sentencia C-290 de 2008. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
2. Consejo de Estado. Sentencia 01092 de 2018. Radicado: 11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13).



Boletín Informativo – Derecho Disciplinario



“(…) Por manera que **no le es dable a un servidor público** realizar conductas que atenten contra los derechos que constitucionalmente se le ha encargado proteger, como tampoco **desconocer** que uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho es precisamente **el respeto de la dignidad humana**, so pretexto de no encontrarse en su horario laboral ni en la sede de su oficina”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“(…) resulta apenas obvio **que la titularidad de la potestad disciplinaria corresponda al Estado**, que la ejerce por medio de **dos tipos de operadores disciplinarios**: 1) los ordinarios, que son las **oficinas de control disciplinario interno** y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y, si se trata de servidores judiciales, “la jurisdicción disciplinaria”, y 2) los que tienen un poder disciplinario preferente, que son la **Procuraduría General de la Nación** y las Personerías Distritales y Municipales”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3- Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 01092 de 2018. Radicación: 11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13). Demandante: Francisco Javier Guillermo Barreto Vásquez.

4- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-086/19 del 27 de febrero de 2019. Referencia: Expediente D-12805. Demandante: Raúl Fabián Endo Lara.



En nuestro país, la Jurisprudencia tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho.